



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 18 de abril de 2022.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201100823**00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 18 de abril de 2022, se requirió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días le informara al Despacho si las diferencias presentadas entre el mandamiento de pago y la liquidación del crédito efectuada, obedecía a algún abono realizado por la sociedad ejecutada **TAXSOCIAL COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "TAXSOCIAL CTA"**, con el fin de determinar a cuánto ascendía realmente la obligación que aquí se cobrará. Sin embargo, se avizora que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a tal requerimiento.

Por tal motivo, lo anterior fuerza al Despacho a **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la sociedad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que dentro del **término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que para tal efecto se le remitirá**, dé cumplimiento al requerimiento señalado y efectuado mediante auto de fecha 18 de abril de 2022. **Por Secretaría elabórese y tramítese el oficio.**

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

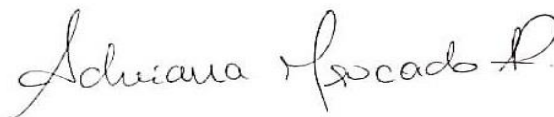
Código de verificación: **c796cc32d175557323a12d95cb825a0f1bcff13771e405d0d5f0071a7d24b66e**

Documento generado en 31/10/2022 06:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **121** de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a ocho (8) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201300456**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), fecha en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JOHN PÉREZ SOTO** y se dispuso practicar la liquidación del crédito conforme con el artículo 521 del C.P.C., aclarando que las partes debían proceder de conformidad (fls. 46 a 47 del archivo 01). Sin embargo, no se avizora que las partes hayan dado cumplimiento a lo ordenado, así como tampoco la parte ejecutante ha solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los ocho (8) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

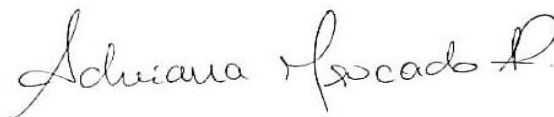
Código de verificación: **f9a7588b0b68116e365481aa6e922d403d94ca65312d6c0eebb655d3bed4cd09**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 201400483 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Así las cosas, se requerirá a las demandadas AFP PORVENIR S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas AFP PORVENIR S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

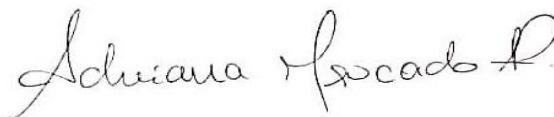
Código de verificación: **fa24fd93f34b82e216fd73f34978158a2cdb01fee1262fbd4363edac6c5334f4**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201500032 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
FIDUPREVISORA S.A.	Fol. 531 PDF 01.	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.000.000
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS	Fol. 531 PDF 01.	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.000.000
ASESORES EN DERECHO S.A.S.	Fol. 531 PDF 01.	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.000.000
COLPENSIONES	Fol. 531 PDF 01.	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$1.000.000

TOTAL	\$4.000.000
--------------	--------------------

A CARGO DE FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
A FAVOR DE SIGIFREDO AFANADOR	Fol. 210- 211. PDF 12.	Agencias en Derecho (Casación)	\$3.133.333,33
A FAVOR DE ASESORES EN DERECHO S.A.S.	Fol. 210- 211. PDF 12.	Agencias en Derecho (Casación)	\$3.133.333,33
A FAVOR DE MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	Fol. 210- 211. PDF 12.	Agencias en Derecho (Casación)	\$3.133.333,33

TOTAL	\$9.400.000
--------------	--------------------

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201500032 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

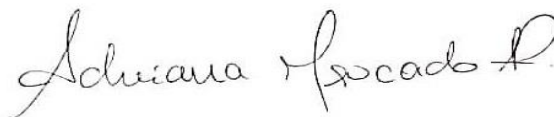
Código de verificación: **c16566dc4fd7d41c20112e51fa7d5793feb7dc50a6a77c9a53af64a736302196**

Documento generado en 31/10/2022 09:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho con recurso de reposición y adición del auto que libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaría

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **201500927**00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior, por lo cual, se reconocerá personería al nuevo apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., de conformidad con el artículo 74 del CGP.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente correr traslado de la nulidad propuesta por la parte ejecutada visible en el archivo 15 del expediente digital, el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ, identificado con c.c. No. 19.442.147 y TP 103.571, como apoderado principal de la demandante, conforme a al poder obrante en los archivos 18 y 19 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la nulidad presentada a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 134 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del CPG. **Secretaría** proceda de conformidad.

TERCERO: Vencido el anterior traslado, ingrese al Despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

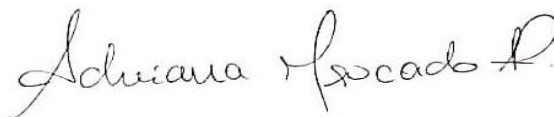
Código de verificación: **32411a6e4e39686591176cab9e102cd6f47e1da9af77981a0bc4b2febb326953**

Documento generado en 31/10/2022 03:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **121** de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a dos (2) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201501034**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se reconoció personería adjetiva al apoderado de la parte ejecutante y se ordenó requerirlos para que notificaran el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada **NEXXO CONSULTORÍA EMPRESARIAL S.A.S.**, conforme con el artículo 108 del C.P.T. y S.S. (fl. 61 del archivo 01). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los dos (2) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapan de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

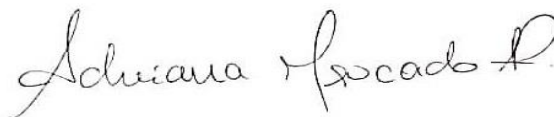
Código de verificación: **876cf4cb977d558a67000bf3a36367c296516ede2fe3536045efaaa3071a7d8b**

Documento generado en 31/10/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **121** de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201600660**00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Así las cosas, se requerirá a la demandada AFP PORVENIR S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada AFP PORVENIR S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

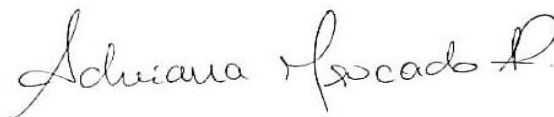
Código de verificación: **000283b033c7398aebac99c920595523bb21c7869f68f930838e6eb7bb7f678c**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término de cinco (5) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201700151**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se requirió a la parte ejecutante para que realizara los trámites de notificación de la ejecutada **SOL MARINA DONADO**, atendiendo a que el artículo 108 del C.P.T. y S.S. prevé que *“las providencias que se dicten en el curso de este proceso se notificaran por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado”* (fl. 109 del archivo 01).

Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al mismo o haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término de cinco (5) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapan de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

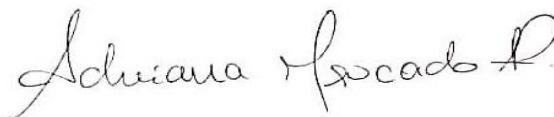
Código de verificación: **15f9748b7c0a20ef1d0c0058c0d8f8e27762d7a24da24c4e9cf107db0fe8577c**

Documento generado en 31/10/2022 03:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a tres (3) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201700152**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual se ordenó citar y emplazar al ejecutado **MIGUEL ARTURO REYES GONZÁLEZ**, de conformidad con lo expuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P. y se requirió a la parte ejecutante para que realizara la publicación correspondiente en los diarios de amplia circulación nacional **EL ESPECTADOR** o **EL NUEVO SIGLO** (fls. 535 a 536 del archivo 01). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al mismo o haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los tres (3) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

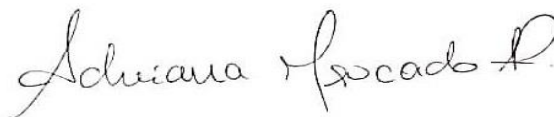
Código de verificación: **bd6523e0703e86fbf1317c51c42edd6d928abe9be0350fd789022240586071f9**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a dos (2) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201700251**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se reconoció personería adjetiva al apoderado de la parte ejecutante y se ordenó requerirlos para que notificaran el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada **SEGURIDAD MISERINO LTDA**, conforme con el artículo 108 del C.P.T. y S.S. (fl. 60 del archivo 01). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los dos (2) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

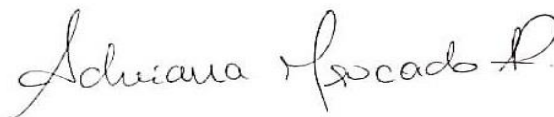
Código de verificación: **410bba461c5a33ef1faf9adbc923a1db2cb7c5f25999b976de08cf7d38eabc4d**

Documento generado en 31/10/2022 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a cinco (5) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201700298**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del proveído al ejecutado **RICARDO RODRÍGUEZ LANDINEZ**, en los términos del artículo 108 del C.P.T. y S.S. (fls. 91 a 92 del archivo 01). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al mismo o haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los cinco (5) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapan de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

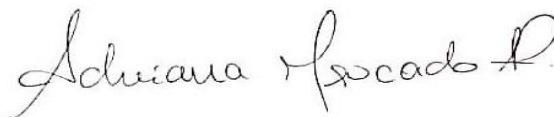
Código de verificación: **3f510fa9c3bb42e70264a65d47e4a563f691ee01a949fd9e09002138e5b8dc23**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho, informando que, vencido el término, los demandados no allegaron contestación de la reforma de la demanda y que se allegó renuncia a poder.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120170047300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandada no radicó dentro del término legal, contestación a la reforma de la demanda, motivo por el cual, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA**.

En este sentido, se procederá a señalar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

Ahora, observa el Despacho que el profesional del derecho BENJAMIN ARÉVALO MARTÍN allegó renuncia (archivo 16) al poder que le fue conferido por los señores DAVID MALAGÓN CAÑÓN y CRISTIAN ARMANDO CARDOZO SÁNCHEZ, pero no acompañó dicho escrito con la comunicación previa que exige el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. Por lo tanto, se dispone **NO ACEPTAR** la renuncia presentada.

Asimismo, se ordenará a la parte actora, informar a los demandados DAVID MALAGÓN CAÑÓN y CRISTIAN ARMANDO CARDOZO SÁNCHEZ, dentro del término de **diez (10) días**, la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia aquí señalada.

Finalmente, se oficiará al JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO, para que en el término de **diez (10) días** allegue el expediente completo del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, tramitado bajo radicación No. 2017-462 en dicho despacho, promovido por VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. en contra de FERMÍN ARNEY RAMÍREZ VIVAS.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte del extremo pasivo.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **MARTES TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)** para que tenga lugar

la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por parte del profesional del derecho BENJAMIN ARÉVALO MARTÍN y **CONCEDER** al togado un término de **cinco (05) días** para que allegue en debida forma la renuncia aludida.

SEXTO: Ordenar a la parte actora, informar a los demandados DAVID MALAGÓN CAÑÓN y CRISTIAN ARMANDO CARDOZO SÁNCHEZ, dentro del término de **diez (10) días**, la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia aquí señalada.

SÉPTIMO: OFICIAR al JUZGADO 27 LABORAL DEL CIRCUITO, para que en el término de **diez (10) días** allegue el expediente completo del proceso especial de levantamiento de fuero sindical, tramitado bajo radicación No. 2017-462 en dicho despacho, promovido por VOLVO GROUP COLOMBIA S.A.S. en contra de FERMÍN ARNEY RAMÍREZ VIVAS.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6253c951592128356f39574291fc7a2981737c0b7585a2542fb9754553e566f0**

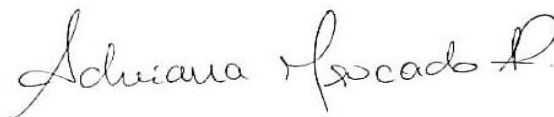
Documento generado en 31/10/2022 03:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a un (1) año. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20170055500**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha 11 de junio de 2021 (fl. 01 del archivo 02), realizando el trámite de notificación por aviso de los demandados **HOLSAN S.A.S., MARCO FIDEL SÁNCHEZ NIÑO, FLORENTINO SÁNCHEZ NIÑO, PLUTARCO SÁNCHEZ NIÑO, LUCINIO SÁNCHEZ NIÑO, JUAN CARLOS SÁNCHEZ MANOTAS, LINA MARÍA SÁNCHEZ BETANCOURT, CESAR EDUARDO SÁNCHEZ BETANCOURT y FANY ESTEFANIA SÁNCHEZ MANOTAS**, conforme con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y como quiera que desde proveído anterior se había advertido la consecuencia de esta omisión, se aplicará lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se indica:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte demandante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

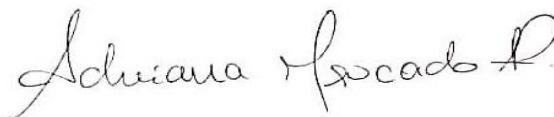
Código de verificación: **be077ac301e764a9770da288ae7f260edc52d019eb7584eaeefbf34b940f6401**

Documento generado en 31/10/2022 09:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho informando que, el pasado 23 de agosto de 2022, la Oficina de Reparto se negó a darle trámite al Despacho Comisorio ordenado dentro del proceso en auto anterior, e indicó que se el aludido trámite tenía que ser realizado por el demandante, por ello, ante la negativa de dicha dependencia y aras de dar celeridad al trámite el 03 de octubre de 2022, se hizo remisión del Despacho Comisorio al correo del apoderado de la parte demandante dando las instrucciones dadas por la Oficina de Reparto, sin que a la fecha se este se haya pronunciado al respecto. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120180022500

Revisadas las presentes diligencias se observa que la Secretaría, el pasado 3 de octubre de 2022, remitió al correo del apoderado de la parte ejecutante el Despacho Comisorio ordenado en auto anterior (archivo 20), transmitiendo las indicaciones dadas por la Oficina de Reparto de esta ciudad para que se pudiera repartir el aludido Despacho Comisorio, no obstante, a la fecha, el apoderado no ha allegado al proceso la evidencia del trámite dado a la comisión decretada.

Por ello, como quiera que se trata de un vehículo inmovilizado en virtud de una medida cautelar y toda vez que se hace necesario impartir celeridad al trámite para asignar prontamente un secuestre que se encargue de su custodia y cuidado, además de poder continuar con las etapas procesales restantes, dando impulso procesal, se dispondrá requerir a la parte ejecutante para que el término perentorio de diez (10) días, allegue al proceso el trámite impartido al Despacho Comisorio remitido el pasado 03 de octubre de 2022, adviértase que no dar respuesta al presente requerimiento, se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, en el término de **diez (10) días hábiles**, allegue al proceso el trámite impartido al Despacho Comisorio remitido el pasado 03 de octubre de 2022. Se advierte que, que no dar respuesta al presente requerimiento, se dará aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría, elaborase y remítase el oficio correspondiente al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, adjuntando copia de la presente providencia y del archivo 20 del expediente digital.

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

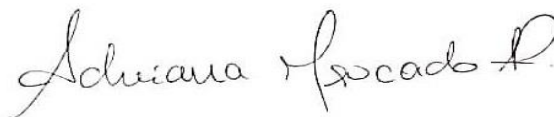
Código de verificación: **c07d9bd678bc6adfdbb2fe74ecf0f86ee56c7a1dfc8fe0b0ce4560af1a517bc8**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **121** de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201800247**00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Así las cosas, se requerirá a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff47cb8e428eb39fa6340f70d50ca351b38594fc4d8e3c67426de1adb8fb6**

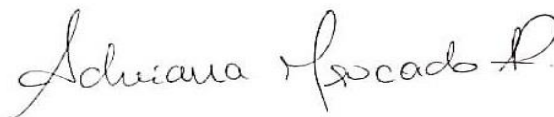
Documento generado en 31/10/2022 09:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con solicitud de aclaración del auto anterior y proveído que admitió la demanda de adjudicación de apoyos ante el Juzgado Segundo (2º) de Familia del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca). Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **201800284**00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que, en auto del 31 de marzo de 2022, se dispuso la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Así pues, como quiera que a la fecha feneció el plazo concedido, se dispondrá a levantarse la misma.

Ahora bien, se observa que la parte demandante allegó escrito mediante solicitó aclaración del proveído de fecha 31 de marzo de 2022, en lo que respecta al monto de la caución que debe prestar la señora **BLANCA NIEVES ROJAS CASTILLO** en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P.

Sin embargo, previo a resolver la solicitud de aclaración, así como la verificación de los presupuestos del mencionado artículo 57 del C.G.P., esto es la caución y la ratificación del poder, resulta necesario oficiar al **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)** para que, en el término de quince (15) días, se sirva de allegar copia de la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por **BLANCA NIEVES ROJAS CASTILLO** en contra de **MARÍA LILIANA ROJAS CASTILLO**, adelantada bajo el radicado No. 2021-00526-00, indicando el estado en el que se encuentra el mismo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO decretada en el auto del 31 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA OFICIAR al **JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)** para que, en el término de quince (15) días, se sirva de allegar copia de la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** instaurada por **BLANCA NIEVES ROJAS CASTILLO** en contra de **MARÍA LILIANA ROJAS CASTILLO**, adelantada bajo el radicado No. 2021-00526-00, indicando el estado en el que se encuentra el mismo.

TERCERO: CUMPLIDO LO ANTERIOR ingresen las diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

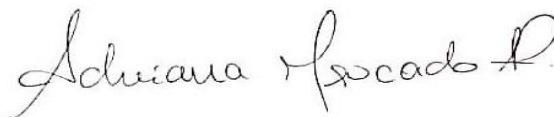
Código de verificación: **8d9192404ddd7322d2be6a94ac1fac3a567a9d1b4a7122431c84cfeb8183a5ab**

Documento generado en 31/10/2022 03:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a tres (3) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20180041800**

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se diligenció el formato de seguridad para entrega de títulos judiciales. Sin embargo, se advierte que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al numeral sexto del proveído de fecha doce (12) de marzo de la misma calenda (fls. 324 a 326 del archivo 01), notificando el auto que libró mandamiento de pago a la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos del artículo 108 del C.P.T. y S.S., así como tampoco se avizora que haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los tres (3) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapan de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

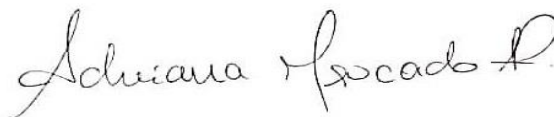
Código de verificación: **61da8eedde7ef8f7fc033e9df0cf82c320db891e49c8f5e6f769201742bd6341**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a dos (2) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201800422**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), fecha en la cual se obedeció y cumplió lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. y se ordenó requerir a la parte ejecutante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que libró mandamiento de pago, notificando a la sociedad ejecutada **PROYECTO EMPRESARIAL EO S.A.S.** (fl. 72 del archivo 01). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al mismo o haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los dos (2) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

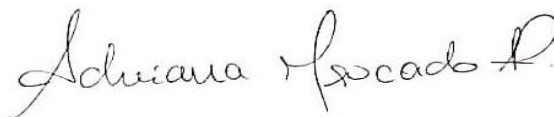
Código de verificación: **c5802258c4e66ec6eb6fccc43828e80d1c17553dea29d4856d59aaebe7d3d8aa**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a un (1) año. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**201800442**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se ordenó requerir a la parte ejecutante para que realizara el citatorio y la notificación por aviso ante la sociedad ejecutada **ACTIVOS BPO S.A.S.** (fls. 01 a 02 del archivo 02). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al mismo.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a un (1) año, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

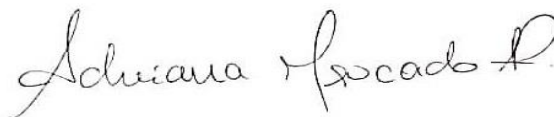
Código de verificación: **16f52176cb357ddd69f7f95adfa474b9d3772105cbc78700d9888aa2c71b4a49**

Documento generado en 31/10/2022 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 201800449 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
LENIN MAURICIO FIGUEROA GÓMEZ	Fol. 617 PDF 01	Agencias en Derecho (Primera Instancia)	\$300.000
TOTAL			\$300.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021201800449 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

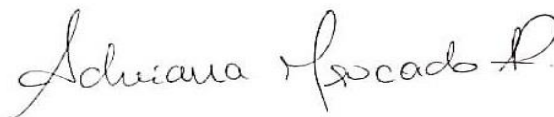
Código de verificación: **206effb5204b3821a836d81925648c1bc22b4a0a80f7490406858db05dbdd202**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a dos (2) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20180048700**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), fecha en la que se le reconoció personería adjetiva a la apoderada judicial de la parte ejecutante y se ordenó requerirla para que realizara los actos tendientes a notificar el auto que libró mandamiento de pago al ejecutado **JOSÉ ÁLVARO TOCARRUNCHO VEGA**, en los términos del artículo 108 del C.P.T. y S.S. (fls. 01 del archivo 01). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al mismo o haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los dos (2) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

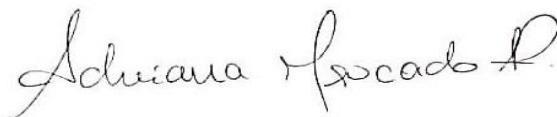
Código de verificación: **eb1a40afab1d4cd33c2bf44806b83a6145a76cf484e50d2744cd3f4e4363c683**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa el presente proceso al Despacho informando que los demandados DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA y el CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN – HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL, allegaron escritos de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31°) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2018-0052500

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** allegaron subsanación de contestación de la demanda (archivos 19 y 17 respectivamente), empero no se cumplieron a cabalidad con las advertencias realizadas en el auto que antecede, como quiera que, no se allegó el poder con los requisitos del artículo 74 del CGP o el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

En este sentido, se **REQUIERE** a las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, aporten prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., so pena de tener por no contestada la demanda.

Por su parte, con respecto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** y el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – HOY**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

LIQUIDADO, se observa que allegaron sendos escritos de subsanación de contestación de la demanda (archivos 15, 12, 18 y 13, respectivamente), dentro del término conferido para ello, corrigiendo las falencias advertidas en el auto anterior, para lo cual se precisa que, una vez consultado el código de verificación registrado en el poder aportado por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, se logró constatar su autenticidad.

Así las cosas, por cumplir el escrito de subsanación a la contestación de la demanda con las exigencias señaladas en el auto anterior y con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** y el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – HOY LIQUIDADO**.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA** y el **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – HOY LIQUIDADO**, por cumplir los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** para que en el término de **cinco (05) días hábiles**, aporten prueba tendiente a acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P., **so pena de tener por no contestada la demanda**.

TERCERO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.166.731 y portador de la T.P. No. 203.450 del C.S de la J., como apoderado del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO**.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado **MANUEL MARÍA MURILLO URRUTIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 82383320 y portador de la T.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

No. 85.457 del C.S de la J., como apoderado la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

QUINTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MARIA CAMILA TORRES MONTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.076.662.798 y portador de la T.P. No. 322.599 del C.S de la J., como apoderado la **BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA.**

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

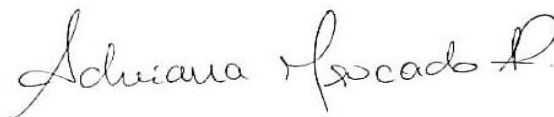
Código de verificación: **b463904cd28e0a7c953c6c72173c3a74d1fe91e15f957981327ec7d4abdf346d**

Documento generado en 31/10/2022 06:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a un (1) año. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180058100**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de marzo de 2021 (fls. 01 a 02 del archivo 02), realizando el trámite de notificación por aviso de la demandada **PHOTOMEDEX DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Ante dicha situación, se aplicará lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se indica:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte demandante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

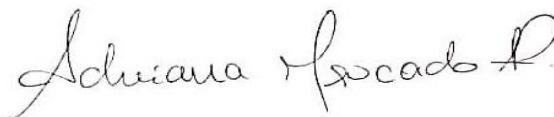
Código de verificación: **24d0617bdabe05c21ca257a5393d8cbaa866d9fd075d58a0c3fa3d27d5738c7e**

Documento generado en 31/10/2022 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de once de la mañana (11:00 a.m.).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180061600**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que hubiera sido del caso llevar a cabo audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*, de no ser porque el Despacho observa que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Lo anterior, atendiendo a que una vez revisada la documental que obra en el plenario, entre otras, la obrante a folios 332 y 341 a 342 del archivo 13, se extrae que se le reconoció pensión de sobrevivientes a la señora **MARÍA BEATRIZ ÁLVAREZ CASTILLO** hasta el mes de junio de 2005, por lo que de manera posterior se le otorgó a la señora **LAYO HAM ARGOTI YEPES** en calidad de hija del causante **MANOLO ARQUÍMEDES ARGOTI MUÑOZ** la sustitución pensional en un 100%. Así las cosas, se advierte la necesidad de **VINCULAR** como **LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA** a la señora **LAYO HAM ARGOTI YEPES**, identificada con C.C. 53.164.501 de Bogotá D.C., toda vez que podría verse afectada con las resultas del proceso.

De otro lado, se hace necesario oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN COLOMBIA** como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se evidencia que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** aportó el expediente administrativo del causante **MANOLO ARQUÍMEDES ARGOTI MUÑOZ**, identificado en vida con C.C. 1.844.915 (archivo 13, 14 y 15), se aportó certificación expedida por la entidad demandada donde se informa "que no se evidencia que se haya pagado mesada alguna por concepto de pensión de sobrevivientes desde el año 2010" (archivo 12) y se aportó respuesta por parte del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (archivo 17); documentos frente a los cuales se ordenará su incorporación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR a la señora **LAYO HAM ARGOTI YEPES**, identificada con C.C. 53.164.501 de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que puede verse afectada con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

TERCERO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a la (s) vinculada (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la (s) vinculada (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado j1ato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: SE PREVIENE a la vinculada para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

QUINTO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que en el término de quince (15) días le informe al Despacho si posee copia del Registro Civil de Defunción de la señora **BEATRIZ MARÍA ÁLVAREZ CASTILLO**, identificada con C.C. 040020865-8 de Tulcán (Ecuador). En caso afirmativo, se deberá anexar el mismo.

SEXTO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de quince (15) días le informe al Despacho si posee copia del Registro Civil de Defunción de la señora **BEATRIZ MARÍA ÁLVAREZ CASTILLO**, identificada con C.C. 040020865-8 de Tulcán (Ecuador). En caso afirmativo, se deberá anexar el mismo.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA OFICIAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES EN COLOMBIA** para que en el término de quince (15) días le informe al Despacho si posee copia del Registro Civil de Defunción de la señora **BEATRIZ MARÍA ÁLVAREZ CASTILLO**, identificada con C.C. 040020865-8 de Tulcán (Ecuador). En caso afirmativo, se deberá anexar el mismo.

OCTAVO: INCOPORAR la documental obrante en los archivos 12, 13, 14, 15 y 17 del expediente digital, conforme a lo motivado.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

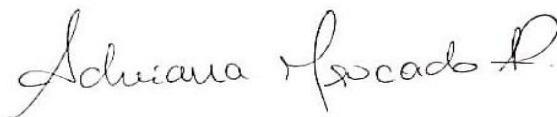
Código de verificación: **38f557d0a6d437fe57bf01d63c28ab10431f2e64dc7992e04bdf27b229e5d854**

Documento generado en 31/10/2022 03:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Entra al despacho interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante, contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190012700**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante por intermedio de su apoderado (archivo 13) interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 (archivo 12), solicitando que se modifique, incrementando su valor establecido, atendiendo al costo en que por concepto de honorarios debe incurrir en un porcentaje del 35% del valor de las sentencias; los gastos en que incurrió por concepto de copias y notificaciones judiciales; la no prosperidad de las excepciones previas presentadas con la contestación de la demanda; y la condena en segunda instancia de acuerdo a las instancias del proceso.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso presentado acorde con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S., remitiéndonos a lo reglado por el numerales 1, 5 y 8 del artículo 365 y el 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

Artículo 365 del CGP:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

"5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión."

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Artículo 366 del CGP:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."

Así las cosas, lo primero que ha de advertirse en el presente asunto, es que según puede verse en el ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO inicial, este proceso fue presentado el 23 de octubre de 2018 (Fl. 96 del archivo 01), por lo que se debe tener en cuenta el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual, establece en su artículo 5, sobre las tarifas de las agencias en derecho:

"En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En ese orden, con respecto a la proporcionalidad o inclusión del valor de los honorarios que correspondió pagar a la actora a su apoderado, debe señalarse que de antaño, la Corte Constitucional, en sentencias como la C-539 de 1999 y la C-089 de 2002, que si bien las agencias en derecho comprenden la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel.

En cuanto a las copias y trámites de notificación, es claro que la parte actora asumió los mismos, no obstante, los montos de éstos, no se encuentran comprobados en el expediente.

Ahora, sobre la condena en costas por la no prosperidad de las exceptivas previas, se advierte que, al no ser impuestas en el trámite exceptivo, sería extemporánea cualquier solicitud en este momento, puesto que si presentaba informalidad debió indicarse al momento de decidir las mismas.

Por otro lado, obsérvese que, las agencias en derecho en primera instancia fueron tasadas en aproximadamente un 5% del monto de la condena impuesta inicialmente, encontrándose dicho porcentaje dentro del rango establecido por el precepto en cita.

No obstante, al haberse dispuesto por el Tribunal la adición de la sentencia dictada por este Despacho, en el sentido de ordenar el pago de intereses moratorios contados 5 días después de que cada incapacidad se autorizó



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

por parte de la EPS demandada, se advierte que, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta la tasa de interés moratorio establecida por la DIAN para los tributos administrativos, encuentra esta juzgadora que es necesario reajustar el valor de las agencias en derecho aprobadas en proveído anterior, en un monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), que incluso excede el 5% de la suma total entre el monto de las incapacidades y los intereses moratorios por los cuales se emitió condena, y, por tanto, se dispone modificar la liquidación de costas y reponer el auto del 31 de marzo de 2022.

Finalmente, como quiera que el apoderado interpuso en subsidio el recurso de apelación, se precisa que no es procedente conceder el mismo como quiera que se repondrá la decisión.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 31 marzo de 2022, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas, para, en su lugar, fijar la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000), a cargo de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

VMG
Proceso No. 2019000127

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

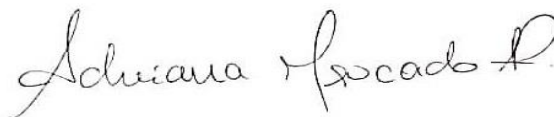
Código de verificación: **a673dee252c7efa10bec515604dc80ffb7e7dbf3417d8f4822589e749d71e**

Documento generado en 31/10/2022 04:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **121** de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900142** 00

Visto el informe secretarial que antecede, previo a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo solicitado a continuación del proceso ordinario se dispone que se abone el presente asunto como ejecutivo.

Así las cosas, se requerirá a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida.

En virtud de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO para efectos que el presente proceso sea **COMPENSADO O ABONADO** a este Despacho Judicial como **EJECUTIVO**.

SEGUNDO: REQUERIR a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y AFP PROTECCIÓN S.A., para que acredite el cumplimiento de la sentencia proferida en el presente asunto.

TERCERO: Por secretaria comuníquese a la entidad demandada por el medio más expedito el requerimiento efectuado.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

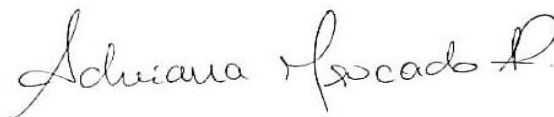
Código de verificación: **3799789fa5de0ab0cd820007e77a0ed5f416edf752ae46f65c303ed02846ee11**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 28 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho para calificar subsanación del escrito de llamamiento en garantía presentado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201900224****00**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** radicó en término la subsanación del escrito de llamamiento en garantía, visible en el archivo 15 del expediente digital.

Así las cosas, sería del caso, tener por subsanado el escrito del llamamiento en garantía y disponer su admisión de no ser porque, el Despacho avizora la necesidad de revisar la procedencia de dicho llamamiento, bajo los siguientes términos.

Al respecto, se advierte que, pretende la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** se admita el llamamiento en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por el **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. - SERVIS S.A.S.** y **ASSENDA S.A.S.**, argumentando que, en virtud de los parámetros contractuales derivados del contrato 055 de 2011, se debe condenar a las llamadas en garantía por los intereses de mora a la condena principal.

En ese sentido, se tiene que, se indica en el llamamiento en garantía, que, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** precisó que el Contrato 055 de 2011 tiene por objeto, realizar la auditoria en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la Subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito - ECAT y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el Plan general de beneficios explícitos y ordenados por los Comités Técnico Científicos de las EPS, las Juntas Técnicas Científicas de Pares, la Superintendencia Nacional de Salud o los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26,27 y 126. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas para cada caso.

Bajo tales señalamientos, a criterio de este Despacho no resulta procedente la comparecencia al proceso de las empresas llamadas en garantía, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, como quiera que las pretensiones del escrito de demanda, se dirigen al reconocimiento y pago de los recobros de servicio de salud no contenidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS, los cuales se sufragaban con los recursos del FOSYGA que a su vez son administrados por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** tal como lo establece artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

Y es que, si bien los pagos económicos que hoy son reclamados eran asumidos por **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien se encontraba a su vez apoyada por el criterio de varios consorcios o fiducias quienes hacían un análisis sobre la procedencia o no del recobro, lo cierto es que la relación contractual que se alega como fundamento para el llamamiento en garantía resulta ser una relación de auditoría, asesoría, recaudo, administración y pagos de los recobros por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT-, como se dijo en precedencia, que obedecían al objeto del contrato No. 055 de 2011 que ató al **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a las llamadas en garantía, funciones que además, de acuerdo con la citada Ley 1753 de 2015 y con el Decreto 1429 de 2016, se encuentran en titularidad de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

Asimismo, y teniendo en cuenta la naturaleza del debate en esta litis, la declaración de responsabilidad por daño contractual escapa de la órbita de este proceso y no podría ser definida en el mismo.

En consecuencia, se negará el llamamiento en garantía a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por el **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. - SERVIS S.A.S. y ASSENDA S.A.S.**

Por tanto, se procederá a señalar fecha para realizar las audiencias establecidas en el artículo 77 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: NEGAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** frente a la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA** integrada por el **GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACION DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO S.A.S. - SERVIS S.A.S.** y **ASSEENDA S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>** -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

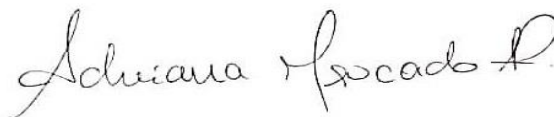
Código de verificación: **3dea03fb95725d68606e42784cbc3bc1fd4a15b710f339a7c461a89aa8efef50**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a tres (3) años. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20190041000**

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación del proveído a los ejecutados **JOSÉ ALBERTO GALINDO GUTIÉRREZ** y **RONALD RENÉ GALINDO GUTIÉRREZ**, en los términos del artículo 108 del C.P.T. y S.S. (fls. 276 del archivo 01). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al mismo o haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los tres (3) años, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

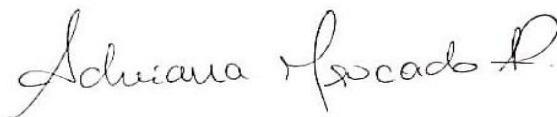
Código de verificación: **7871e3da13c96d0fb393c182a8eedb4df1a9a9567bf50ff75a0bb8262a1e62c7**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a un (1) año. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190043800**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2019 y 09 de abril de 2021, realizando los trámites de notificación de la sociedad demandada **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, conforme con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y como quiera que desde proveído anterior se había advertido la consecuencia de esta omisión, se aplicará lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se indica:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte demandante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

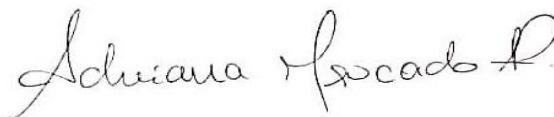
Código de verificación: **e4f6b7ae38ebac7710c61f2365b9327beef0d901f7f40c665bbf424d80727110**

Documento generado en 31/10/2022 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **121** de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a un (1) año. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190060200**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2021 (fls. 01 a 02 del archivo 02), realizando el trámite de notificación de las demandadas **FUNDACIÓN COLOMBIANA NUEVA VIDA y MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, conforme con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

Así las cosas y como quiera que desde proveído anterior se había advertido la consecuencia de esta omisión, se aplicará lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., en el cual se indica:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".

Como consecuencia de lo anterior, se da aplicación del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y se dispone el archivo del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte demandante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

Se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

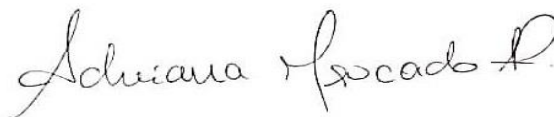
Código de verificación: **f772e90e67baaaa9bf71eeb503ef2370e9d0dce69ed7416b124d07f0ed08cca**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al despacho para verificar el trámite del aviso impuesto en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo que reza el artículo 29 del C.P.T. y S.S.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190066800

Observa el Despacho que la parte demandante allegó el trámite que trata el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., como se observa en el archivo 03 del expediente digital, sin que a la fecha hubiere comparecido el extremo pasivo a notificarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a citar y emplazar al demandado, según lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, en aras de imprimirle celeridad al presente asunto, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. designando curador ad litem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a **PEDRO ERNESTO LIZARAZO** en su calidad de demandado.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase a realizar la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: DESIGNAR al profesional del Derecho **JULIAN DAVID TARAZONA CORREDOR**, identificado con C.C. No. 1.052.396.867 y T.P. No. 318.574 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses del **demandado PEDRO ERNESTO LIZARAZO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Se **ADVIERTE** al abogado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra **PEDRO ERNESTO LIZARAZO** y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

QUINTO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, **POR SECRETARÍA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

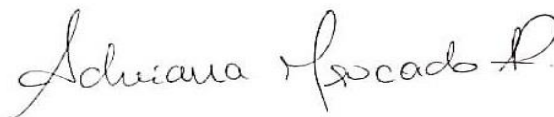
Código de verificación: **fab3dbe50a56f4fda244eb8de7dc927e15888c1055da7b9b45d4c0d79b4b0db**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se pudo llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de once de la mañana (11:00 a.m.).

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200000300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que hubiera sido del caso llevar a cabo audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 *ibidem*, de no ser porque el Despacho observa que no se efectuó pronunciamiento alguno frente a la notificación realizada al señor **ROBINSON FRANCO CASTRO** en calidad de demandado en solidaridad.

Así las cosas, se evidencia que el apoderado de la parte demandante realizó trámite de notificación personal del demandado en solidaridad, misma que fue remitida el 11 de enero de 2022 a la dirección electrónica rfranco@serviactiva.co (fls. 169 a 171 del archivo 01). Sin embargo, se advierte que esta no cumple con lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Lo anterior, atendiendo a que no se rindió informe en el cual la parte demandante hubiere indicado la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del señor **ROBINSON FRANCO CASTRO**.

Ante dicha situación, fuera del caso requerir al extremo activo para que diera cumplimiento a la norma en cita, si no fuera porque el artículo 300 del C. G. del P. reza *"siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes"*.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que en el presente caso puede hacerse uso de dicha figura jurídica, pues se realizó la notificación de la sociedad **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** en debida forma y al ser el demandado en solidaridad el representante legal y liquidador de la misma, se entiende la notificación como una sola, es decir que se tiene notificado personalmente a **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** y al demandado en solidaridad **ROBINSON FRANCO CASTRO**, en la misma fecha que para la primera.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En este sentido y vencido el término otorgado al demandando en solidaridad para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio, por lo que se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y como indicio grave en su contra.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO al señor **ROBISON FRANCO CASTRO** en calidad de demandado en solidaridad, conforme con el artículo 300 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado en solidaridad **ROBISON FRANCO CASTRO** y como indicio grave en su contra, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: FIJAR FECHA para el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la demandada **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** y al señor **ROBISON FRANCO CASTRO** informándoles la fecha en la que se programó audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., de igual forma, deberá remitir el enlace del expediente digital.

Además, se **REQUIERE** a la sociedad **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de diez (10) días, se sirva de allegar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

la documental solicitada en el escrito demandatorio (fl. 19 archivo 01), esto es el expediente de la demandante en el que repose contrato de trabajo, desprendibles de dineros pagados como contraprestación a la labor desempeñada, salarios, intereses a las cesantías, vacaciones, primas, constancia de afiliación y pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, constancia de afiliación y pago de las cesantías a un fondo administrador de cesantías, los anteriores documentos de toda la relación laboral.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

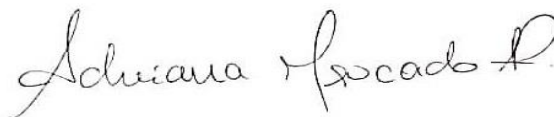
Código de verificación: **fd67aab68171799c150fef730582d11749f1e0d941150a76698dda284486a9ed**

Documento generado en 31/10/2022 06:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que, haciendo una revisión exhaustiva, se constató que el presente proceso no había tenido movimiento alguno desde el 20 de septiembre de 2021 y no se había ingresado al Despacho. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200003500

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante radicó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las presentes diligencias, toda vez que el día 03 de diciembre de 2020, la sociedad **PIONNER DE COLOMBIA SDAD LTDA**, le canceló al ejecutante la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$16.970.000)**, cubriendo la totalidad de la suma adeudada; solicitud que fue coadyuvada por la parte ejecutada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la obligación por la cual se libró el mandamiento de pago se encuentra totalmente satisfecha, la apoderada de la parte ejecutante cuenta con la facultad para recibir (fls. 02 a 03 y 472 del archivo 01) y el proceso actualmente no ha llegado a la etapa procesal de remate. Por lo tanto, el Despacho aceptará la solicitud de terminación del proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y consecuentemente, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en los términos del artículo 461 del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. **Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levamiento de medidas cautelares.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS** previas las anotaciones a que hubiere lugar.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> - estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

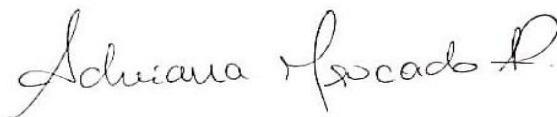
Código de verificación: **2118b139b1d333296a6af7133862fbc2304975d5fe6cc153700d9849b3b55b40**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado actor allegó trámite de notificación frente a PRESTNEWCO S.A.S., PRESMED DE COLOMBIA S.A.S. y ESIMAD S.A. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200027400**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que, fue enviada la citación para la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a las demandadas **PRESTNEWCO S.A.S., PRESMED DE COLOMBIA S.A.S. y ESIMED S.A.**, en la dirección Avenida Carrera 45 # 108 – 27 Torre 1 Piso 4, obteniendo como resultado la devolución de las mismas, sin que sea clara la causa para ello, pues únicamente se registró en los certificados de envío emitidos por la empresa de correo certificado, la observación “*notificación judicial no se llama*”.

Sin embargo, ha de indicarse, frente a **PRESTNEWCO S.A.S.**, que, tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 47 a 59 del archivo 12 del expediente digital, dicha compañía ha dispuesto el correo electrónico notificacionesjudiciales@prestnewco.com para notificaciones judiciales, por lo que, se **ORDENARÁ** al extremo activo, adelantar a la mencionada dirección electrónica, el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a dicha dirección electrónica, con el lleno de los requisitos, esto es, adjuntando al respectivo mensaje de datos, la demanda con sus anexos, la subsanación con sus anexos y el auto que admitió la demanda, y allegando posteriormente al Despacho el acuse de recibido o confirmación de entrega, tal como lo indica el mentado precepto.

Ahora, con respecto a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, se observa que, según certificado de existencia y representación legal que milita a folios 67 a 117 del archivo 01 del expediente digital, tal compañía inscribió el correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, para notificaciones judiciales, de manera que, se **ORDENARÁ** a la parte actora, adelantar el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a dicha dirección electrónica, con el lleno de los requisitos, esto es, adjuntando al respectivo mensaje de datos, la demanda con sus anexos, la subsanación con sus anexos y el auto que admitió la demanda, y allegando posteriormente al Despacho el acuse de recibido o confirmación de entrega, tal como lo indica el mentado precepto.

Finalmente, en lo que se refiere a **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.**, se tiene que, según el certificado de existencia y representación legal, visible a folios



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

61 a 64 del archivo 12 del expediente digital, no cuenta con dirección física ni correo electrónico alguno para notificaciones judiciales.

Sin embargo, se advierte que en el certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.** se canceló la matrícula del registro mercantil el 05 de febrero de 2014, toda vez que mediante Acta No. 2 de la asamblea de accionistas del 29 de noviembre de 2013, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad (archivo 16).

Atendiendo a la inscripción de la aprobación de la rendición final de las cuentas, debe señalarse que, conforme lo dispone el artículo 53 del C.G.P., para que una persona, bien sea natural o jurídica, pueda ser sujeto de la relación jurídica que se debate, como demandante o demandado, es necesario que tenga capacidad para ser parte, es decir, que pueda ser titular de derechos y obligaciones.

Tratándose de personas jurídicas, la capacidad para ser parte es definida en el artículo 633 del Código Civil como la facultad “*de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente*”. Además, quienes podrán comparecer al proceso por medio de la persona en quien radica la representación legal de la misma, o su apoderado debidamente constituido, conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

No obstante, este presupuesto procesal se extingue cuando las personas jurídicas se liquidan bien sea de forma judicial o voluntaria; lo cual se refleja en el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, pues conforme lo establece el numeral 3º del artículo 85 del C.G.P., resulta ineludible la prueba de la existencia de la persona jurídica demandada, so pena que se ponga fin a la actuación.

Es así como en la sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre los argumentos vertidos en esa oportunidad por el Tribunal Superior accionado y que eran objeto de reproche, consignó lo siguiente:

“De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción”. (Negrilla fuera del original)

De lo anterior, se extrae que la Sala de Casación Laboral concluye que la persona jurídica pierde capacidad para ser parte cuando se inscribe la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación, toda vez que desaparece del mundo jurídico. Además, en dicha oportunidad el Alto Tribunal concluyó que dicha decisión había sido arbitraria o irracional, posición a la cual se acoge este Juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En similar sentido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Primera, en sentencia de la que fue Consejero Ponente el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso:

*“No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan. Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**”* (negrilla fuera del original)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la demanda fue radicada el 24 de agosto de 2020 (archivo 02) y se admitió mediante proveído del 06 de abril de 2021 (archivo 03), momento para el cual, a asamblea de accionistas ya había aprobado la cuenta final de liquidación de la sociedad, mediante Acta No. 2 de la asamblea de accionistas del 29 de noviembre de 2013 (archivo 16).

Por ende, es claro que la sociedad **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.**, ya se había extinguido, toda vez que por medio de Acta No. 2 de la asamblea de accionistas del 29 de noviembre de 2013, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad (archivo 16), actuación que fue inscrita en la Cámara de Comercio el 5 de febrero de 2014 con el No. 01803865 del libro IX, tal como se lee en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 61 a 64 del archivo 12 del expediente digital, allegado por la parte demandante.

En consecuencia, para el momento en el que se presentó la demanda, la sociedad demandada, **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.** ya había desaparecido del mundo jurídico porque se había realizado la inscripción de la rendición final de cuentas en el registro mercantil, tal como se expuso previamente.

De este modo, la circunstancia de que la sociedad demandada **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.** estuviera liquidada, conlleva a la pérdida de la capacidad para ser parte de un proceso, ante la imposibilidad de contraer derechos y obligaciones dada su extinción. Ello, como quiera que no concurren los presupuestos procesales necesarios para que pueda continuarse el presente proceso contra esta demandada, pues se reitera, desde el 5 de febrero de 2014, quedó consignada la aprobación de la cuenta final de liquidación, en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio.

Por las razones expuestas, considera el Despacho que resultaba desacertado admitir la demanda en contra de la demandada **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.**, ante la evidente falta de capacidad para ser parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

contra quien se dirige la acción, en la medida que no se podría dictar sentencia de fondo que dirima el litigio.

Por tal motivo, el Despacho debe **ADOPTAR** una **MEDIDA DE SANEAMIENTO** en lo referente al auto que admite demanda del 06 de abril de 2021 (archivo 06) en contra de **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.**, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTO** la admisión de la demanda y los demás trámites adelantados al interior del proceso, únicamente frente a esta demandada, por carecer de capacidad para comparecer al proceso (art. 85 num. 3 del C.G.P.).

De otro lado, es de destacar que, teniendo en cuenta que en el extremo pasivo de la litis fue convocado, además de **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.**, las sociedades **PRESTNEWCO S.A.S.**, **ESIMED S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, se procederá a continuar con las pretensiones de la demanda frente a este demandado, debido a que ostentan la facultad para ser parte dentro del presente proceso. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 54 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Conjuntamente, debe ponerse de presente que tampoco resulta procedente decretar la sucesión procesal a quien fungió como liquidador. Ello, atendiendo a que al momento en el cual se extingue la sociedad, dicha persona pierde su facultad porque esta se circunscribe a asumir la representación legal de la sociedad disuelta y, en esa condición, administra el patrimonio de la entidad, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. Co., sin que con posterioridad a su liquidación pueda continuar representándola.

En ese orden de ideas, el liquidador no puede suceder procesalmente a la sociedad liquidada en atención a que dicha situación modificaría la relación jurídica material del proceso, pues el liquidador al suceder la parte pasiva del litigio, se le estarían imponiendo las mismas cargas y obligaciones que a **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.**, aún con posterioridad a la culminación de la administración del patrimonio de la liquidada, situación que desborda a todas luces sus obligaciones.

Ahora bien, no está demás señalar que si bien los artículos 252, 255 y 256 del C. Co. Se contempla una eventual responsabilidad del liquidador cuando este incurra en el incumplimiento de sus deberes, se resalta que esta acción dista del proceso ordinario laboral que nos ocupa, pues dicha circunstancia no fue planteada en este escenario.

Por último, es necesario indicar que tampoco podría tenerse como sucesor procesal a los accionistas de la sociedad, pues al tratarse de una *Sociedad por Acciones Simplificada – S.A.S.*, se limita la responsabilidad de sus socios al monto de los aportes frente a las obligaciones laborales tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 1258 de 2008, sin que esto constituya una desprotección de los derechos del trabajador, ni un incumplimiento de las disposiciones constitucionales que amparan el trabajo tal como fue analizado por la Corte Constitucional en sentencia C-090 de 2014.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Asimismo, se reiterará la advertencia realizada en el auto adiado 23 de febrero de 2022 (archivo 11), en el sentido de que deberá ingresarse **DE MANERA INMEDIATA** las presentes diligencias al Despacho, una vez notificada la demanda **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.** para que se fije fecha de diligencia especial que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S. en la que se resolverá la medida cautelar obrante a folios 29 a 31 del expediente.

Por otro lado, ante el memorial de sustitución que milita en archivo 13 y verificada en el SIRNA, la vigencia de su respectiva tarjeta profesional, se reconocerá personería adjetiva a la togada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ**, como apoderada sustituta de la actora.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al extremo activo, adelantar a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@prestnewco.com, el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la demandada **PRESTNEWCO S.A.S.**, con el lleno de los requisitos, esto es, adjuntando al respectivo mensaje de datos, la demanda con sus anexos, la subsanación con sus anexos y el auto que admitió la demanda, y allegando posteriormente al Despacho el acuse de recibido o confirmación de entrega, tal como lo indica el mentado precepto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, adelantar a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co, el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**, con el lleno de los requisitos, esto es, adjuntando al respectivo mensaje de datos, la demanda con sus anexos, la subsanación con sus anexos y el auto que admitió la demanda, y allegando posteriormente al Despacho el acuse de recibido o confirmación de entrega, tal como lo indica el mentado precepto.

TERCERO: ADOPTAR una **MEDIDA DE SANEAMIENTO** en lo referente al auto que admite demanda del 06 de abril de 2021 (archivo 06) en contra de **PRESMED DE COLOMBIA S.A.S.**, en el sentido de **DEJAR SIN EFECTO** la admisión de la demanda y los demás trámites adelantados al interior del proceso, **únicamente** frente a esta demandada, por carecer de capacidad para comparecer al proceso (art. 85 num. 3 del C.G.P.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.872 y tarjeta profesional No. 146.72 del C.S. De la J., como apoderada sustituta de la demandante, señora **IVONNE STEFANY NIETO BUSTOS**.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

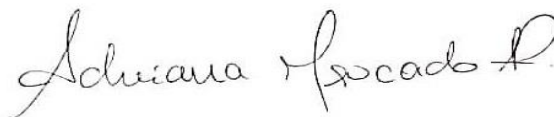
Código de verificación: **07fba5f1b6b4980dc03adb839acffd831155343e05e8bb03211e088669add92b**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

A continuación, se procede, por Secretaría, a elaborar la liquidación de costas, dentro del proceso ordinario No. **11001 31 05 021 202000323 00**, así:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	PDF 18	Agencias en Derecho (primera Instancia)	\$600.000
TOTAL			\$600.000

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al despacho con liquidación de costas.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1100131050212020000323 00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión pertinente a la liquidación efectuada por secretaría, se **dispone APROBAR la liquidación de costas**, conforme el artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme el presente proveído, no quedando otro trámite pendiente, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMMR

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

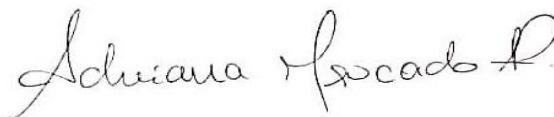
Código de verificación: **ea21173af4065a9b337d06a8604b7ccfcf953a789f49656c7ad48eb233e75b98**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa el presente proceso al Despacho informando que se allegó solicitud de corrección del auto que antecede. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31°) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020-0037900

Observa el Despacho, que en virtud del artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., la parte demandante solicitó la corrección del auto del 26 de octubre del año en curso, por medio del cual se reprogramó la audiencia antes señalada.

Al revisar el proveído, se considera procedente realizar tal reparo, toda vez que se indicó una fecha diferente a la que en realidad se había fijado previamente, en auto del 8 de septiembre de 2022, data que en realidad correspondía a VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.), advirtiéndose que en lo demás deberá permanecer incólume la providencia y dese cumplimiento a lo ordenado en los demás numerales.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), el cual queda de la siguiente manera:

***"PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada para el 27 de **octubre** de 2022, señalando como nueva fecha el día **VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

artículo 77 del CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del CPTSS. (...)"

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

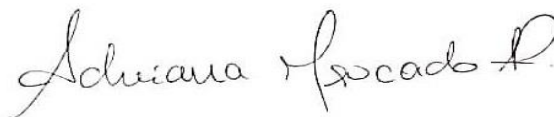
Código de verificación: **892abf95efc96e4099f993435102aad2794e1c8e730390e9a4445e965b07420a**

Documento generado en 31/10/2022 06:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre la subsanación de la contestación a la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200038200**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada judicial de la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** radicó subsanación de la contestación a la demanda dentro del término legal, visible en el archivo 14 del expediente digital.

Así las cosas, al cumplir el escrito de subsanación de la contestación a la demanda con las exigencias señaladas en auto anterior y con los requisitos del artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De este modo, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA** al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlat21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

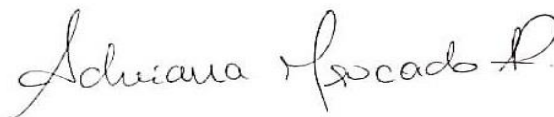
Código de verificación: 2aa9d7755ca17b5732e5add3ba0d6cc1f76412ce8c5339f248e8de8d42b20a55

Documento generado en 31/10/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la respuesta del requerimiento efectuado en auto anterior por parte de RED INTEGRADORA S.A.S., TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y la parte demandante. Sírvese proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200041100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que **RED INTEGRADORA S.A.S.** y **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** dieron alcance al requerimiento realizado en proveído del 18 de abril de 2022, toda vez que acreditaron que el poder fue conferido mediante mensaje de datos y con presentación personal ante notario, tal como se advierte en los archivos 13 y 15, respectivamente. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S., y se procederá a calificar las contestaciones que obran en el expediente digital.

Observa el Despacho que el apoderado de **RED INTEGRADORA S.A.S.**, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, en lo que respecta a **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, al realizar el estudio de esta se observa que ostenta las siguientes falencias:

1. Deberá allegarse la documental en el orden en que fue relacionado en el escrito de contestación, toda vez que no se puede establecer con claridad las pruebas que allí se arrimaron. Lo anterior, deberá allegarse conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

Superado lo anterior, debe mencionarse que el apoderado de la parte demandante solicitó que se les tuviera por no contestada la demanda a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

todas las entidades que conforman el extremo pasivo de esta litis, toda vez que vencido el término de la notificación realizada el 31 de mayo de 2022, no se presentó contestación alguna (archivos 16 y 19).

Al respecto, debe aclarar esta operadora judicial que la notificación que realizó el extremo activo aconteció después de que las demandadas **RED INTEGRADORA S.A.S.** y **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** corrigieran la falencia mencionada en el proveído del 18 de abril de 2022. Por lo tanto, y como quiera que en el mencionado auto se condicionó a lo que sucediera primero (corrección del poder o notificación en debida forma), no se tendrá en cuenta tal solicitud.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JHON SEBASTIÁN RUIZ CASAS**, identificado con C.C. No. 1.014.235.355 y T.P. No. 303.929 del C. S. de la J., como apoderado principal de **RED INTEGRADORA S.A.S.** conforme al poder que reposa en el archivo 14 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JESÚS ALBERTO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificado con C.C. No. 14.395.530 y T.P. No. 157.618 del C. S. de la J., como apoderado principal de **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, conforme al poder que reposa a folios 98 a 100 del archivo 15 del expediente digital.

TERCERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **RED INTEGRADORA S.A.S.** y a **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **RED INTEGRADORA S.A.S.**

QUINTO: INADMITIR la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** presentada por **TALENTUM TEMPORAL SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se **CONCEDE** a la demandada el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la contestación de la demanda, como fueron expuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de tener por cierto el hecho del numeral 41.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

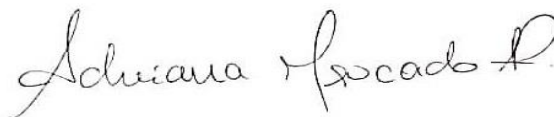
Código de verificación: 7f4decb88d20d7d29541b2ce23c126d17df3011cbcfbb5e2a3d2f9008de5135f

Documento generado en 31/10/2022 06:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **121** de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a un (1) año. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20200041400**

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual el apoderado de la parte ejecutante radicó memorial, vía correo electrónico, solicitando información sobre el proceso ejecutivo laboral (fl. 02 del archivo 01). Conforme con lo anterior, por Secretaría se dio respuesta al mismo indicando que *"en atención a su solicitud se informa que se libró mandamiento de pago como se observa entre folios 694 a 697 del expediente digital"*; de igual manera, se le puso de presente que "el número de proceso con el continúa el proceso ejecutivo corresponde a 11001310502120200041400, el cual se encuentra pendiente de notificación" y se anexó copia del expediente digital (fl. 01 del archivo 01).

Sin embargo, se advierte que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), notificando el auto que libró mandamiento de pago a los ejecutados **HORACIO TÉLLEZ NÚÑEZ** y **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.**, en los términos del artículo 108 del C.P.T. y S.S. y del Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 694 a 696 del archivo 00), así como tampoco se avizora que haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a un (1) año, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapan de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

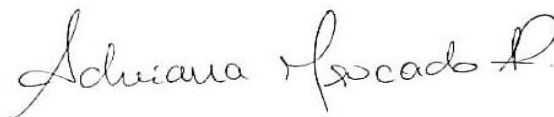
Código de verificación: **cf3a5eb695efa11b0d4853d8769b73a7d587715bf9aa9caa615d2ac194b3bd09**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200046800**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó escrito de reforma de demanda, tal como se lee en el archivo 06 del Cuaderno 01 del expediente digital.

Al respecto, debe señalar el Despacho que si bien el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T. y S.S. establece la posibilidad de reformar la demanda en una sola oportunidad dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. Así pues, no estaría mal concluir que en el presente asunto se allegó de manera *pre-tempore*, es decir ante del momento señalado por el legislador.

Conforme a lo expuesto, en vista de que no se han adelantado trámite alguno tendiente por notificar a la demandada, se **DIFIERE** el estudio de la reforma de la demanda para la oportunidad procesal correspondiente antes referida. Por lo tanto, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que adelante los trámites necesarios a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda por parte de la **SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S.**, tal y como se ordenó en los numerales tercero y cuarto del proveído de fecha 09 de abril de 2021 (archivo 04 – Cuaderno 01).

Para efectos de lo anterior, se **PONE DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Profesional del Derecho **LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE**, identificada con C.C. No. 1.026.585.944 y T.P. No. 346.563 del C. S. de la J., como apoderada principal de la señora **SIXTA TULIA MENDOZA LOZANO**, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que reposa en el archivo 05 del cuaderno 01 del expediente digital.

En consecuencia, se dispone a **TENER POR REVOCADA** la representación judicial adelantada por el Doctor **CARLO DAVID SUÁREZ ANAYA**, conforme

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Finamente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

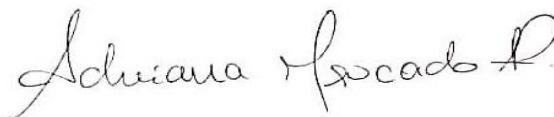
Código de verificación: 857196118ef9e1bcc467aad4d30afb3bb5fddad25ca122a66141414e710ee8cc

Documento generado en 31/10/2022 03:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con decisión de segunda instancia. Asimismo, se observa que la apoderada de la parte ejecutante solicitó se adicionara el mandamiento de pago y se aportó certificado de defunción por un tercero de confianza de la ejecutada.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20200047900

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las presentes diligencias regresaron del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá con decisión de segunda instancia. Razón por la cual, se dispondrá a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, dentro del presente proceso, se evidencia que el señor **JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR** como tercero interesado y atendiendo a que fue asesor de confianza de la ejecutada **BEATRIZ EUFEMIA PALMERA VDA DE PERDOMO**, radicó memorial el pasado 05 de abril de 2022, informándole al Despacho que la prenombrada falleció y aportó el registro civil de defunción (fls. 02 a 03 del archivo 15 del expediente digital).

Así las cosas, como quiera que el señor **JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR** resulta ser un tercero ajeno al proceso y previó a resolver las solicitudes de la parte ejecutante, se hace necesario corroborar la información suministrada, por lo que se ordenará **OFICIAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

Asimismo, se hace necesario **REQUERIR** al señor **JAIRO RAFAEL BARRERA CUELLAR** como se detallará en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de segunda instancia emitida dentro del presente proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que en el término de quince (15) días aporte con destino al proceso el Registro Civil de Defunción de la señora **BEATRIZ EUFEMIA PALMERA VDA DE PERDOMO**, identificada con C.C. 20.142.419.

TERCERO: REQUERIR al señor **JAIRÓ RAFAEL BARRERA CUELLAR** para que en el término de diez (10) días le informe al Despacho, si tiene conocimiento de los posibles herederos determinados de la señora **BEATRIZ EUFEMIA PALMERA VDA DE PERDOMO**, identificada con C.C. 20.142.419. En caso afirmativo, se deberán suministrar los nombres completos, números de identificación, dirección física y dirección de correo electrónico de los mismos; o donde se surtió el trámite sucesoral.

POR SECRETARÍA comuníquesele al prenombrado el requerimiento efectuado por el Despacho, el cual deberá ser remitido al correo jairorbarrerac@gmail.com.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

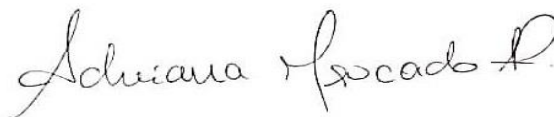
Código de verificación: **63c335d99afbfe700b46dd9186f75bc81b383678e42742c63ae1f5ed27c66ac0**

Documento generado en 31/10/2022 06:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a un (1) año. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100038**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se reconoció personería al apoderado sustituto de la parte ejecutante, se requirió a los mismos para que allegaran constancia del trámite impartido a los oficios de medidas cautelares y se requirió para que dieran cumplimiento al numeral 5° del proveído que libró mandamiento de pago, esto es notificando personalmente al ejecutado **PAOLO FIDANZA**, en los términos del artículo 108 del C.P.T. y S.S. y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento a lo ordenado, pues no ha radicado constancia del trámite de notificación realizado ante el ejecutado, así como tampoco se evidencia que haya aportado constancia del trámite impartido a los oficios de medidas cautelares.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a un (1) año, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

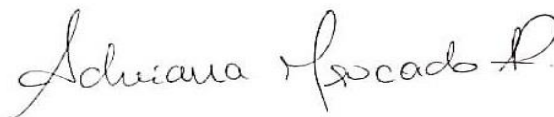
Código de verificación: **85264da05fd182232c6ec0edcf3a705fd050c6d36bc9e2253f0438ce1c24dbcd**

Documento generado en 31/10/2022 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a nueve (9) meses. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**202100258**00

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente al ejecutado **EDUARDO ANTONIO SÁNCHEZ FLÓREZ**, en los términos del artículo 108 del C. G. del P. y lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 01 a 02 del archivo 05). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al mismo o haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los nueve (9) meses, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

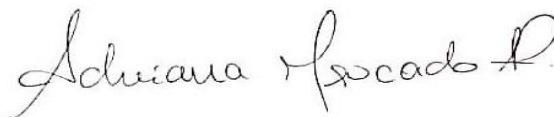
Código de verificación: **81af9d8a0aeaa7da125660116355b58cea96d4116abc1cb8411063067337ef82**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que este ha permanecido inactivo en Secretaría por un término superior a nueve (9) meses. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210026000**

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a verificar el expediente en aras de establecer si en efecto, el proceso se encuentra inactivo en virtud de la falta de diligencia de la parte interesada.

Así las cosas, se encuentra que la última actuación dentro del presente proceso fue el pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), fecha en la cual se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente al ejecutado **JOSÉ ALIRIO MENDOZA PARRA**, en los términos del artículo 108 del C. G. del P. y lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (fls. 01 a 04 del archivo 05). Sin embargo, no se avizora que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al mismo o haya solicitado el decreto de medidas cautelares con el fin de obtener el pago total de la obligación.

Por ello, en atención al silencio de la parte ejecutante y la inactividad del proceso por un término superior a los nueve (9) meses, es dable indicar que, en este momento procesal, la continuación del proceso depende del despliegue de actuaciones a cargo de la parte interesada que se escapen de la intervención del Despacho, por lo que se ordenará el archivo temporal del proceso, el cual se prolongará hasta que la parte ejecutante cumpla con las cargas procesales que la norma le impone.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** temporal del proceso de la referencia, sin perjuicio de que más adelante cualquiera de las partes reactive el trámite, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota>
-estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

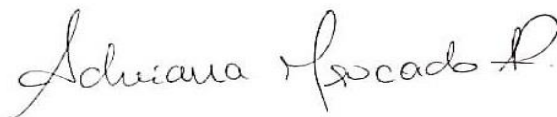
Código de verificación: **29482734054b29f16679ce30faacbc11e90fcd945ed3f817a55d2147e**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL 13 de julio de 2022 Ingresa proceso al despacho con el trámite de notificación efectuado por la parte actora conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a FOODS Y CATERING S.A.S. EN LIQUIDACION.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ

Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100422**00

Observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó el trámite de notificación del auto que admitió de la demanda junto con sus anexos conforme a lo que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de notificaciones que indica el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el plenario "gerencia@deandrei.com". Sin embargo, en el correo remitido (fls. 1 y 2 archivo 07) no se le advirtió a la demandada FOODS Y CATERING S.A.S. EN LIQUIDACION que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adicionalmente, no puede tenerse esta notificación como válida, toda vez que no se allegó la confirmación del recibo del correo electrónico o mensaje de datos por el cual se notificó a la demandada FOODS Y CATERING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. Por tal motivo, no se puede tener por notificada a la demandada en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 adoptado de manera permanente por la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se requerirá para que la parte demandante de cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del proveído del 11 de marzo de 2022 (archivo 06). En ese sentido, deberá realizar nuevamente el trámite contemplado en el hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., allegando el acuse de recibido o confirmación de entrega positiva. Para ello, podrá hacer uso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de las respectivas empresas de correo certificado que emiten la constancia de recibido cuando se tramita de manera electrónica o física.

Se le **ADVIERTE** a la parte demandante que, en caso de no dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T. y S.S.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER POR NOTIFICADA a FOODS Y CATERING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del proveído del 11 de marzo de 2022 (archivo 06), haciendo uso de las respectivas empresas de correo certificado que emiten la constancia de recibido cuando se tramita de manera electrónica o física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465e875a97c1aa9d4aa9eb632e2fb29ff80a65675b39fdff5ad6fc2d21e07f48**

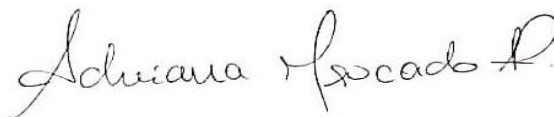
Documento generado en 31/10/2022 03:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al despacho informando que la parte allegó pronunciamiento sobre el requerimiento hecho en auto anterior y solicita entrega de título. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021**20210050800**

Verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora por intermedio de su apoderado, presentó demanda ejecutiva respecto de las condenas impuestas dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia radicado bajo el No. **1100131050212020 00075 00**, instaurado por **CLARA PATRICIA SILVA PÉREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Encuentra el Juzgado que la apoderada de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago respecto de las condenas impuestas en el proceso **ORDINARIO LABORAL** de primera instancia No. 110013105021202000075, instaurado por la señora **CLARA PATRICIA SILVA PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en relación con la actualización de la historia laboral de la demandante, para lo cual el Despacho tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, de fecha 30 de noviembre de 2021, (folios 85 a 119, archivo 05, expediente ordinario).

La documental en mención, da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, a cargo de la entidad demandada, en armonía con lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., siendo procedente en tales circunstancias, librar orden de pago a favor de la señora CLARA PATRICIA SILVA PÉREZ, conforme la literalidad de las providencias en mención, que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

En el caso objeto de pronunciamiento el título ejecutivo lo compone, como se dijo las sentencias de primera y segunda instancia, en las cuales se impuso unas condenas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y a favor de la señora CLARA PATRICIA SILVA PÉREZ.

En tal sentido, téngase en cuenta que lo solicitado es una obligación de hacer y que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con posterioridad a la constancia de cumplimiento allegado por la AFP PROTECCIÓN, no ha aportado prueba que permita establecer que ya fue actualizada la historia laboral de la demandante.

Sin embargo, se observa que la apoderada de la parte actora indicó que todas las ejecutadas habían dado cumplimiento a las condenas impuestas dentro del proceso ordinario y solicitó se hiciera entrega de los depósitos judiciales a la demandante (archivo 19).

En razón a lo solicitado, se incorpora la sábana de títulos del Banco Agrario de Colombia, en la cual se observa que existen títulos de depósito judicial a disposición del presente asunto indicados así:

- Título No. 400100008181426 por valor de \$192.000, consignados por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., dando cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario No. 2020-075.
- Título No. 400100008195074 por valor de \$1.700.000, consignados por AFP PORVENIR S.A., dando cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario No. 2020-075.
- Título No. 400100008215413 por valor de \$200.000, consignados por AFP PROTECCIÓN S.A., dando cumplimiento al pago de las costas del proceso ordinario No. 2020-075.

Así las cosas, se dispondrá su entrega a la demandante de conformidad con la solicitud elevada por su apoderada.

En conclusión, para el Despacho existe cumplimiento por parte de las demandadas, respecto del pago de las condenas impuestas dentro del proceso ordinario pues se demostró que se realizó el traslado de los aportes y demás emolumentos y COLPENSIONES realizó la activación de la afiliación y la actualización de la historia laboral del ejecutante, además, las demandadas cancelaron las costas liquidadas y aprobadas en el expediente ordinario, las cuales se encuentran en firme, en consecuencia, y atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte actora quien cuenta con facultades para recibir, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de las demandadas, por evidenciarse que no hay sumas pendientes por cancelar dentro del presente trámite.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Finalmente se ordenará la entrega del depósito judicial a disposición del proceso al demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor del señor **CLARA PATRICIA SILVA PÉREZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**, toda vez que existe **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ordenar la **ENTREGA** de los títulos judiciales No. 400100008181425 por valor de \$192.000, 400100008195074 por valor de \$1.700.000 y 400100008215413 por valor de \$200.000, a la demandante **CLARA PATRICIA SILVA PÉREZ** identificada con C.C. No. 51.868.573.

TERCERO: Por lo anterior, **REMÍTASE** oficio DJ04 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por ésta entidad financiera para su pago; hágase entrega del mismo al beneficiario en la forma ordenada en el presente proveído.

CUARTO: ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las anotaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

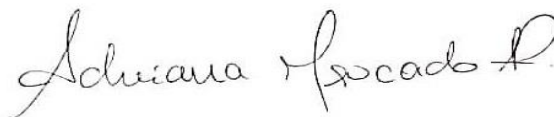
Código de verificación: **297e2f96650da4047952a34a6ab56e390271d8286a5c846da109863f4b8991d2**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez con el trámite de notificación de la demanda, la contestación del GRUPO CATAFAL S.A.S., el incidente de nulidad y el escrito que describió el incidente. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210055400

Revisadas las presentes diligencias, advierte este Despacho que el demandante allegó el trámite de la notificación del proveído que admitió la demanda invocando el régimen dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 ante la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.** (archivos 05 y 06). Sin embargo, al revisar el formato remitido, se observa que la parte demandante le precisó que, para efectos del traslado de la demanda, podría solicitarla al correo dentro de los tres (3) días siguientes. Además, que una vez vencido dicho plazo, empezarían a contarse los términos de traslado para contestar la demanda y/o presentar excepciones. Adicional a ello, también le puso de presente el momento contemplado en el referido decreto en el que comienzan a correr los términos para allegar el escrito de contestación.

Respecto de lo anterior, se advierte que la parte ACTORA realizó diferentes afirmaciones del momento exacto en el cuál empezaban a correr los términos, conforme al régimen de notificación que estaba empleando. Por consiguiente, es válido afirmar que dicha imprecisión pudo conllevar a la parte demandada a una imprecisión sobre la forma en la que debía proceder, así como en la consecuencia procesal a aplicar. Por lo tanto, no se podrá tener como válido el trámite adelantado por el extremo activo, máxime cuando no se observa que se le hubiere allegado la copia del proveído que admitió el escrito demandatorio.

Ante dicha situación, no desconoce el despacho que la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.** allegó el poder y contestación de la demanda (archivo 07). Sin embargo, se advierte que el mandato judicial aportado a folios 11 y 13, no acredita lo normado en el inciso 2° del artículo 74 del C. G. del P., pues no cuenta con constancia de notificación personal. De igual forma tampoco cumple con los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se pudo establecer que este se haya conferido a través de mensaje de datos, ni que fue remitido



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, en la medida en que no puede tenerse a la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.** notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante para que efectúe debidamente el trámite de diligencia de notificación personal, cumpliendo con los requisitos y formalidades del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se **REQUERIRÁ** a la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.**, a fin de que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la citada demandada, lo que primero ocurra, se procederá con el trámite pertinente, advirtiéndose a **GRUPO CATAFAL S.A.S.** que de ser notificada podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

Finalmente, en lo que respecta al incidente de nulidad y la renuncia al poder del extremo pasivo, las mismas se resolverán una vez se de cumplimiento a lo aquí ordenado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora a fin de que efectúe debidamente el trámite de notificación de la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.**, conforme lo indicado en la parte motiva y ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.** a fin de que, dentro del **término de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de este proveído, aporte prueba tendiente acreditar que el poder fue conferido a través de mensaje de datos en los términos previstos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su lugar, cumplir la formalidad prevista en el inciso segundo del artículo 74 del C. G. del P.

TERCERO: Notificado debidamente el auto admisorio de la demanda o subsanadas las falencias antes indicadas por parte de la demandada la demandada **GRUPO CATAFAL S.A.S.**, lo que primero ocurra, se procederá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

con el trámite pertinente, advirtiéndose a la prenombrada que de ser notificadas podrá allegar nuevamente contestación a la demanda, o bien, se tendrá en cuenta la ya aportada al plenario, la cual se someterá a calificación.

CUARTO: Para efectos de lo anterior, se **PONE DE PRESENTE** a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

QUINTO: VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO ingrésense de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

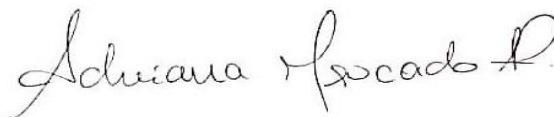
Código de verificación: **05e52470a82a2689ca58a6e87be2ccf1671f361f311de302ce3116e33bdb2104**

Documento generado en 31/10/2022 06:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho con recurso de reposición y adición del auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210060700**

Observa el Despacho, que la apoderada de las demandantes MARÍA ISABEL BARÓN LEÓN, SANDRA MILENA PAMPLONA MEDINA Y NATHALIE PATIÑO, allegó escrito interponiendo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y solicitó se adicionara dicha providencia para incluir en el mandamiento de pago los montos ordenados a pagar a sus poderdantes.

Al respecto, de conformidad con el informe secretarial visible en el archivo 25, se tiene que la apoderada presentó el memorial donde solicita la ejecución de la sentencia en nombre de las tres (3) demandantes que ella representa, sin embargo, dicho memorial no se incorporó a la carpeta digital del expediente por parte del empleado encargo en aquel momento, por lo que el Despacho no lo tuvo en cuenta al momento de resolver la solicitud de ejecución interpuesta por los otros actores, por lo anterior, es evidente que se debe reponer el auto que libró el mandamiento de pago el pasado 04 de abril de 2022 y se adicionará el mismo para incluir la orden de pago en favor de las señoras MARÍA ISABEL BARÓN LEÓN, SANDRA MILENA PAMPLONA MEDINA Y NATHALIE PATIÑO, de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de 04 de abril de 2022, esto es el auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el proveído de 04 de abril de 2022, de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

“...NOVENO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora MARÍA ISABEL BARÓN LEÓN, identificada con C.C. No. 52.183.052 y en contra de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia pague las siguientes sumas:

- **\$3.882.308,89 Por concepto de cesantías.**
- **\$292.858,76 Por concepto de intereses a las cesantías.**
- **\$140.937.600 Por concepto de sanción moratoria a partir 6 de enero de 2017 hasta el día 5 de enero de 2019, fecha a partir de la cual se generan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías.**
- **\$4.338.383,02 Por concepto de costas impuestas en primera instancia.**

DÉCIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora SANDRA MILENA PAMPLONA MEDINA, identificada con C.C. No. 1.032.369.407 y en contra de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia pague las siguientes sumas:

- **\$ \$633.447,78 Por concepto de cesantías.**
- **\$53.631,91 Por concepto de intereses a las cesantías.**
- **\$21.547.200 Por concepto de sanción moratoria a partir del 14 de septiembre de 2016 hasta el día 13 de septiembre de 2018, fecha a partir de la cual se generan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías.**
- **\$222.342,82 Por concepto de costas impuestas en primera instancia.**

DÉCIMO PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva laboral, a favor de la señora NATHALIE PATIÑO, identificada con C.C. No. 1.095.786.304 y en contra de la CORPORACIÓN NUESTRA IPS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia pague las siguientes sumas:

- **\$840.831,50 Por concepto de cesantías.**
- **\$50.449,89 Por concepto de intereses a las cesantías.**
- **\$40.359.912 Por concepto de sanción moratoria a partir del 1° de noviembre 2016 hasta el día 31 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual se generan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se efectúe el pago de las cesantías y de los intereses a las cesantías.**
- **\$ 417.471,96 Por concepto de costas impuestas en primera instancia.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

DÉCIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del C.P.T y de las S.S. y lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante podrá efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) ejecutado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin la necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deba entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar las circunstancias de entrega del mensaje de datos al (los) ejecutado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que, tratándose de personas jurídicas de derecho privado, deberá procederse conforme a lo señalado en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren a través de mensaje de datos a la dirección electrónica institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y teléfonos donde pueden ser notificados conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020".

TERCERO: En lo demás permanezca incólume la providencia y dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 04 de abril de 2022.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5d40d5f036e9627c9030202beb971e1104bcab03d1a4c6f838b2663bf62581**

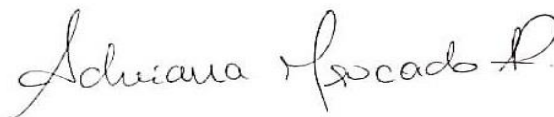
Documento generado en 31/10/2022 03:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **121** de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Mercado R.', is written over a light gray grid background.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 31 de octubre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con solicitud de terminación del proceso por parte de la demandante. Sírvasse de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210062100**

Observa el Despacho que la demandante, **GLORIA ANDREA ROMERO GUERRERO**, allegó respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, indicando que su intención era terminar el presente proceso; escrito realizado con presentación personal ante notario, tal como se advierte en el archivo 12 del expediente digital.

Así las cosas, y como quiera que la demandante allegó dicha ratificación se aceptará el mismo de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y se procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a imponer condena en costas a las partes por concepto de costas procesales, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 316 *ibídem*.

Por otro lado, en lo que respecta al incidente de regulación de honorarios presentado por la apoderada de la demandante, se procederá a estudiar el mismo una vez quede en firme este proveído.

Conforme lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante y en consecuencia **SE DA POR TERMINADO** el presente proceso.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas a las partes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme la presente providencia **INGRÉSENSE** las diligencias al despacho para pronunciarse sobre el incidente de regulación de honorarios presentado por la apoderada de la parte demandante.

ODFG 2021 – 621

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

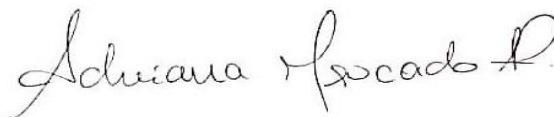
Código de verificación: **a6c7a7419647ba6fecde9c4b0938377291211597335e6b017940983c7b9fca6b**

Documento generado en 31/10/2022 03:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", with a stylized flourish at the end.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho informando que se allegó respuesta al requerimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional. Por otra parte, la Universidad de San Buenaventura allegó comprobantes de pago de la sentencia. Sírvasse proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 20220002900

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Ministerio de Educación Nacional, allegó escrito dando respuesta al requerimiento realizado en auto anterior, procede el Despacho a verificar la respuesta suministrada.

Así, se observa que el Ministerio de Educación Nacional, hace alusión a las medidas de intervención practicadas y en qué consisten; indicó dentro de su contestación que, de conformidad con el Artículo 2.5.3.9.2.3.1 del Decreto 1075 de 2015, la institución educativa intervenida deberá identificar a sus acreedores y presentar ante dicho Ministerio la relación de deudas a su cargo y causadas hasta el momento en que entró en vigencia la suspensión de pagos; asimismo deberá enviar un plan de pagos, el cual tiene que estar en armonía con la planeación hecha por el aludido Ministerio (archivo 16).

No obstante, se advierte que el Ministerio no dio respuesta al requerimiento realizado, esto es, que informara cuál era al trámite a seguir respecto de la obligación pendiente por cancelar dentro del presente trámite ejecutivo y que se encuentra a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, lo anterior, por cuanto el mandamiento de pago librado también incluía a dos entidades que no se encuentran en trámite de intervención administrativa, es decir, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA, por lo que no es posible terminar la presente ejecución y remitir el proceso para que se tenga en cuenta dentro del trámite de intervención que se adelanta contra la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se indicó que la institución educativa debe presentar la relación de deudas a la fecha de la intervención, se requerirá nuevamente al aludido Ministerio y la Universidad Autónoma para

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

que informe ante este Despacho si la obligación a favor del señor JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR fue incluida dentro de la relación de deudas y el plan de pagos presentados ante el Ministerio de Educación Nacional dentro de la intervención administrativa que se adelanta. De no haberse informado la obligación que aquí se cobra dentro de esa relación de deudas, se sirva pronunciarse de manera expresa las razones de su omisión, así también manifestarse sobre la obligación que aquí se recauda, indicando las medidas que se adoptaran para dar cumplimiento a la sentencia emitida y al mandamiento de pago librado, estos dos, previos a la intervención administrativa por parte del Ministerio de Educación Nacional, para ello se concederá un término de diez (10) días hábiles desde que se reciba la comunicación y se advertirá que, de no dar respuesta el requerimiento se dará apertura al incidente por desacato a una orden judicial y demás sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP. La Secretaría deberá remitir copia de la sentencia de primera y segunda instancia, así como del mandamiento de pago librado.

Finalmente, se observa que la Universidad San Buenaventura allegó escrito donde informa que dio cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, respecto de las condenas allí impuestas a cargo de dicha institución, tal documental se pondrá en conocimiento de la parte demandante y se le requerirá para que informe si seguirá adelante con la ejecución respecto de dicha ejecutada. Para lo anterior se concede diez (10) días hábiles desde que se reciba la comunicación y se advertirá que, de no dar respuesta el requerimiento se dará apertura al incidente por desacato a una orden judicial y demás sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a la FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA para que informe ante este Despacho si la obligación a favor del señor JULIO ROBERTO DOMÍNGUEZ CORREDOR fue incluida dentro de la relación de deudas y el plan de pagos presentados ante el aludido Ministerio dentro de la intervención administrativa que se adelanta. De no haberse informado la obligación que aquí se cobra dentro de esa relación de deudas, se pronuncie de manera expresa las razones de su omisión, así también deberá manifestarse acerca la obligación que aquí se recauda, indicando las medidas que se adoptaran para dar cumplimiento a la sentencia emitida y al mandamiento de pago librado, actuaciones que fueron previas a la intervención administrativa por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Se concede un término de **diez (10) días hábiles** desde que se reciba la comunicación para dar la respuesta requerida, advirtiéndole que, si cumplido

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

el término no se ha aportado la contestación al requerimiento, se dará apertura al incidente por desacato a una orden judicial y demás sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Por Secretaría, remítase el oficio correspondiente adjuntando copia de la sentencia de primera y segunda instancia, así como del mandamiento de pago librado. El oficio deberá ser remitido a los correos atencionalciudadano@mineducacion.gov.co y juan.rave@fuac.edu.co. **Haciéndole saber de manera concreta en el oficio, cual es la obligación cuyo cumplimiento se pretende respecto de este ente universitario.**

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante los pagos realizado por la Universidad San Buenaventura.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que informe si seguirá adelante con la ejecución respecto de dicha ejecutada. Para lo anterior se concede diez (10) días hábiles desde que se reciba la comunicación. Por Secretaría, elaborase y remítase el oficio correspondiente adjuntando los archivos 13 y 20 del expediente digital.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

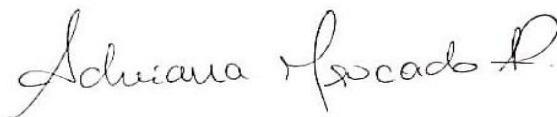
Código de verificación: **0b3e9d633897d4cc18b81375a1d94561e4d30f0e978fd93c1e60bb84a21c**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", is positioned above the printed name.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de agosto de 2022. Ingresa proceso al despacho con solicitud de librar mandamiento de pago.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**202200030****_00**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandante aportó el registro civil de defunción del señor PEDRO ANTONIO AGUILERA AGUILERA (Q.E.P.D.), con el cual se acredita la muerte del actor, por lo que se estudiará la solicitud de sucesión procesal pendiente.

Así, a fin de resolver las solicitudes realizadas por la parte actora, resulta oportuno traer a colación lo señalado por los incisos 1º y 2º del artículo 68, disposición que regula la figura de la sucesión procesal, aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, que señala:

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren (...)

En el mismo sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL572-2018, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, explicó:

"En cuanto al fenómeno de la sucesión procesal, por fallecimiento de uno de los litigantes, puntos viii) de la apelación de Comfama y v) de la allegada por Carulla Vivero S.A., dispone el artículo 68 del C.G.P. que "...el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador". Obviamente quien pretenda actuar en el proceso en una de las condiciones señaladas, deberá acreditar cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento de la parte (registro civil de defunción) y de la condición en que comparece, pues el juez no lo puede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

establecer oficiosamente. En todo caso, la sentencia produce efectos respecto de todos los señalados, así no hayan comparecido al proceso."

Conforme a la norma y jurisprudencia en cita, son quienes ostentan la calidad de herederos, cónyuge o albacea del litigante fallecido, los interesados en comparecer y a quienes les incumbe demostrar tal calidad, sin que sea posible conminarlos a presentarse.

En este entendido, se advierte que, si bien se allegó una declaración juramentada de la señora DIANA CAROLINA AGUILERA PEÑA, donde esta afirma que ella y su hermana, la señora ADRIANA PAOLA AGUILERA PEÑA, son hijas del causante PEDRO ANTONIO AGUILERA (Q.E.P.D), lo cierto es que tal declaración no es suficiente para demostrar el grado de parentesco entre ellos, además, no se aportó los registros civiles de nacimiento de estas y con lo cual se acreditaría la calidad de hijas del aludido causante, por lo cual, no es posible tenerlas como sucesoras procesales conforme al artículo 68 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., por ende, tampoco se podría dar valor procesal al poder suscrito por las aludidas señoras en favor del Dr. Liber Antonio Lizarazo Pérez para que las represente en el presente trámite y seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, sería del caso continuar con el trámite pues de conformidad con el artículo 76 del CGP *"La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda"*, no obstante, se advierte que en el presente caso la demanda ejecutiva fue presentada el 26 de marzo de 2021 (archivo 01), momento en el cual el causante ya había fallecido (24/01/2021), por lo que el poder ya no era válido para solicitar la ejecución de la sentencia; aunado a lo anterior, el poder otorgado en vida por el señor PEDRO ANTONIO AGUILERA (Q.E.P.D) (fol.2, archivo 1, proceso ordinario), no otorgó al profesional del derecho la facultad para iniciar la demanda ejecutiva para el cobro de las condenas.

Por lo que, al no contar el apoderado con el poder que lo faculte para representar los intereses del causante en la presente ejecución y no aceptarse la sucesión procesal presentada, no es posible continuar con el trámite de la presente demanda ejecutiva, por ello, el Despacho negará la solicitud de ejecución y el archivo de las diligencias.

Finalmente, se observa que Colpensiones dando respuesta al requerimiento realizado informa que no ha dado cumplimiento a la sentencia debido a que el apoderado del causante no ha aportado el certificado de defunción de este (archivo 07 y 08), por tanto, se ordenará oficiar a Colpensiones haciendo remisión del certificado de defunción aportado al proceso, esto con el fin que se adelanten los trámites administrativos que permitan el pago de la sentencia por parte de dicha entidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal presentada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **PEDRO ANTONIO AGUILERA (Q.E.P.D)** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: OFICIAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES haciéndole remisión del registro de defunción del señor PEDRO ANTONIO AGUILERA (Q.E.P.D), visible a folio 14 y 15 del expediente digital, esto con el fin que se adelanten los trámites administrativos que permitan el pago de la sentencia por parte de dicha entidad.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

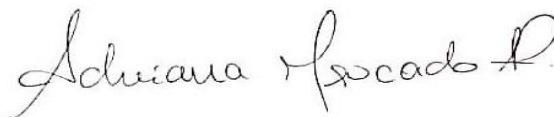
Código de verificación: **16a0d70051b9c5ffee4b25529b7a14631397344126a21d1e0eac0d4a7a5e2ed4**

Documento generado en 31/10/2022 09:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **121** de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que no se ha dado cumplimiento al numeral quinto del proveído de fecha 28 de abril de 2022.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105021 **20220006100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído de fecha 28 de abril de 2022, relativo a notificar personalmente el auto que libró mandamiento de pago a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Así las cosas, y con el propósito de impulsar el trámite procesal, se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante por conducto de su apoderada judicial, para que promueva las gestiones conducentes a lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, realizando el trámite del citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., o en su lugar, dé aplicación a lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

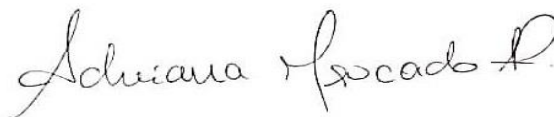
Código de verificación: **718b2bbdb79a206f5b4adca9b7160338c005c78b2451c29f6102ef4b956ac9c**

Documento generado en 31/10/2022 09:53:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 121 de Fecha **01 de noviembre de
2022.**

A handwritten signature in black ink, reading "Adriana Mercado R.", written in a cursive style.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria